

162

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 OCT 2021

REF: 2020-00052

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl. 155), contra el auto de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso que se contabilizara el término de traslado (fl. 148).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación con base en que tal conteo no procedía toda vez que pese a que puso en conocimiento los canales digitales para el envío de las copias solicitadas, no las habían recibido.

CONSIDERACIONES

1. Los señores Luis Carlos Galindo Pinzón y Luz Mery Galindo Pinzón enderezaron demanda declarativa reivindicatoria contra María Elisa Moreno Robles, señalando como lugar en que la accionada recibiría notificaciones la calle 57 b sur No. 72 >A – 24 de Bogotá.

Por auto de 21 de febrero de 2020 se admitió la demanda. El 28 de octubre de 2020 la demandada allegó poder y el respectivo abogado solicitó que se requiriera a la actora para que enviara a su correo electrónico o a su oficina, copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2020 se reconoció al mencionado abogado personería adjetiva y se requirió a la actora para que remitiera al correo electrónico del referido profesional del derecho las copias solicitadas, y se le requirió a la demandada para que suministrara su correo electrónico.

El 4 de diciembre de 2020 la actora aportó copia de la demanda y sus anexos y una copia de una copia de un “aviso 291 CGP” dirigido a un correo distinto del suministrado por la demandada.

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 se ordenó que por secretaría se contabilizara el término respectivo de traslado a la demandada, a partir de la notificación por estado de este auto.

Con posterioridad aparece agregado al expediente una copia de entrega efectiva realizada el 17 de septiembre de 2020, de citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada.

Contra el auto de 15 de diciembre de 2020 el abogado de la accionada interpuso recurso de reposición contra la determinación que dispuso contabilizar el término respectivo de traslado.

2. Sea lo primero precisar que no estaban dadas las condiciones para tener por notificada a la demandada ni para disponerse que se realizara el conteo de su traslado, toda vez que tan sólo ha recibido el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en tanto que el intento de notificación al correo electrónico se envió a marielisamoreno@yahoo.es correo electrónico distinto del suministrado por la demandada maria.morenoroble@gmail.com por lo que tal diligencia no resulta apta para tenerla por notificada.

Siendo ello, se debe revocar la decisión censurada y en su lugar ordenar la notificación de la demandada de acuerdo a los lineamiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de 15 de diciembre de 2020 (fl. 148).

SEGUNDO: En su lugar, se ordena la notificación de la demandada de acuerdo a los lineamiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>078</u>
fijado hoy <u>04 OCT 2021</u>

